



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXX

Lunes, 7 de octubre de 1963

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

Núm. 229

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

Administración: Palacio de la Diputación Provincial

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediata
BOLETIN OFICIAL
tumbre, dond

Los señores
dad, de sus
nadamente p
cada semestre

Secretarios reciban esta
copiar en el sitio de cos-
siguiente.
más estrecha responsabili-
grán, coleccionados orde-
rá verificarse al final de

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.353

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones municipales

Circular

Publicado el Decreto del Ministerio de la Gobernación convocando elecciones municipales en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 30 de septiembre último, se pone en conocimiento de todas las entidades económicas, culturales y profesionales de esta provincia, que cuenten al menos con un año de existencia legal, que deberán promover su inscripción en el Registro que a tal efecto se lleva en este Gobierno Civil, en el plazo que, improrrogablemente, terminará el día 20 del corriente mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, debiendo tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 77 del mismo, se consideran:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías mercantiles y Sociales civiles creadas o sostenidas con fines lucrativos y las de carácter sindical.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación

nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científicas, literarias o artísticas, excluidas las Sociedades meramente recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente y no integradas en la Organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de octubre de 1963.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 4.315

Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto, sobre lucha contra el analfabetismo.

La favorable reducción de los índices de analfabetismo no excluye la necesidad de una acción excepcional que lo sitúe en términos de inmediata desaparición.

La política docente seguida después de nuestra Guerra de Liberación, principalmente en orden al aumento de escuelas, dio el primer paso al facilitar la escolarización de la población infantil española, propósito que ha de lograrse cuando se acabe la construcción y dotación de todas las necesarias.

Cerrada así la fuente principal del analfabetismo y estimulado el cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza primaria, llega el momento de realizar un impulso final que termine con la herencia de analfabetos y desarraigue de la geografía patria ese grave mal.

Las circunstancias en que se acomete esta empresa contra el analfabetismo dan a ésta mayor dificultad que en ocasiones anteriores, ya que la meta de alfabetización se fija hoy (superando los niveles mínimos establecidos anteriormente) en la exigencia de proporcionar al que es objeto de la campaña una real capacidad de lectura, asimilación, reelaboración y expresión por escrito de lo leído en una nueva forma.

Se refunden en este Decreto las disposiciones relativas a la Junta Nacional contra el Analfabetismo adaptando su estructura a la situación actual y lo mismo se hace con los Organismos provinciales. En orden al certificado de estudios primarios se recoge y acentúa lo establecido por las disposiciones vigentes, arbitrándose también los medios para que puedan obtenerlo quienes hasta ahora no tuvieron ocasión de acreditar su formación suficiente.

Particular relieve tienen las medidas relativas al Censo de Analfabetos, cuya formación es el supuesto necesario para la empresa de la campaña. Por eso se crea la "Tarjeta de Promoción Cultural" y se extreman las ocasiones en que resulta necesaria. Las facilidades que se dan para obtenerla evitan todo riesgo de perturbación.

Para concentrar medios y actuación se ha reducido el objetivo inmediato a los que no rebasen la edad de cin-

cuenta años, si se trata de mujeres, o de sesenta si son hombres. Con ello se aumentan las garantías de eficacia; pero no es que se limite la aspiración. Si en principio se calcula una realización de las campañas durante cuatro años, los resultados obtenidos podrán determinar nuevas metas, del mismo modo que, transcurrido ese plazo, habrá que agravar las limitaciones y exigencias para los que durante ese tiempo no hayan procurado su alfabetización.

Como misión de enseñanza, al Ministerio de Educación Nacional corresponderá la realización de las campañas. Para llevarlas a cabo ya se iniciaron las medidas con el Decreto 54.963, de 17 de enero, que permitió la convocatoria de oposiciones que dotaron los cuadros docentes primarios con el instrumento especializado preciso, pero el éxito de la campaña sólo puede alcanzarse con la colaboración de todos.

Una serie de medidas de ejecución habrán de seguir a este Decreto para que cuantos Organismos tienen actuaciones que permitan la localización de los analfabetos o contribuyan a su enseñanza colaboren en las campañas. La importante labor de los servicios de enseñanza de los Ejércitos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes, de las Asociaciones y Organizaciones religiosas, de la Inspección de Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión, de las Oficinas de Colocación Obrera y muchos otros Organismos y Entidades que han de aportar su fecunda colaboración a la campaña que se inicia, asegurarán a ésta un feliz resultado.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1963, dispongo:

Artículo primero. A partir del curso 1963-64 se iniciará una campaña nacional dirigida a la desaparición o reducción hasta límites mínimos de los índices de analfabetismo.

Artículo segundo. La preparación y desarrollo de la campaña a que se refiere el artículo anterior se encomienda al Ministerio de Educación Nacional.

Para llevarla a cabo se utilizarán fundamentalmente las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural, las Juntas Municipales de Enseñanza, la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria y el Magisterio Nacional Primario.

Contará además con las ayudas y colaboraciones dispuestas en el presente Decreto y las demás establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Para las misiones propias de la Campaña Nacional de Al-

fabetización se constituye una Junta nacional integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional. Vicepresidente primero: El Director general de Enseñanza Primaria. Vicepresidente segundo: El Comisario de Extensión Cultural. Vocales: Los Directores generales de Administración Local, de Trabajo, de Promoción Social, de Capacitación Agraria, de Radio y Televisión y de Información; el Presidente de la Sección del Consejo Nacional de Educación a que correspondan los asuntos de Enseñanza Primaria; un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza; un representante del Alto Estado Mayor y uno de cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire; Delegados nacionales de Sindicatos, de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes; los Jefes nacionales del SEM y del SEU; el Director del Instituto de Pedagogía "San José de Calasanz"; un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia; el Jefe de Estadística del Ministerio de Educación Nacional y un Inspector de Enseñanza Primaria, a quien corresponderá la Secretaría.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la constitución de esta Junta e incorporar a la misma las personas de libre designación o representantes que estime necesarios.

Artículo cuarto. Bajo la dependencia inmediata del Director general de Enseñanza Primaria funcionará una Comisión Técnica de alfabetización de adultos encargada de preparar los planes nacionales de la lucha contra el analfabetismo, ejecutar los acuerdos de la Junta Nacional y señalar las directrices, métodos y programas de esta especialidad educativa.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Enseñanza Primaria, y la organización de aquélla y de sus servicios específicos generales y provinciales se determinará por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. En el ámbito provincial corresponderá a las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural la ejecución de las medidas acordadas por el Ministerio de Educación Nacional para llevar a cabo la alfabetización de adultos y la organización y ejecución de los planes provinciales con arreglo a las mismas.

Para los fines propios de las actividades a que se refiere el párrafo anterior se adscribirán a esta Comisión Delegada los Delegados provinciales de Trabajo, Sindicatos y Estadística y el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

De entre todos los componentes del Pleno se nombrará una Comisión Permanente que asegure y facilite la continuidad de la acción. Los titulares del Pleno podrán delegar para aquélla en funcionarios especializados de sus servicios.

La ejecución de las medidas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional y de los acuerdos de aplicación adoptados en ámbito provincial corresponderá a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Artículo sexto. Las juntas municipales de Educación Primaria, incrementadas para este fin con el Delegado local sindical y el Jefe de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos, cooperarán en el ámbito de su respectiva localidad a la realización de los planes de alfabetización de adultos cumpliendo las instrucciones de las comisiones provinciales y del Ministerio de Educación Nacional, y dando facilidades y apoyo a la labor de los maestros y de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo. La posesión del Certificado de Estudios Primarios, establecido por la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y regulado en Decreto de 21 de marzo de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del 4 de abril), será requisito indispensable, salvo que se justifique otro certificado o título de grado más alto:

a) Para el ejercicio del derecho de voto en cualquier clase de elecciones, si se trata de nacidos después del 31 de diciembre de 1946;

b) Para la prestación del Servicio Militar con carácter voluntario;

c) Para ejercer cualquier cargo, servicio o destino en la Administración del Estado, Provincia o Municipio y entidades estatales autónomas;

d) Para la celebración de contratos laborales, tanto los de trabajo como los de aprendizaje;

e) Para el ingreso en centros oficiales de enseñanza cuando se lleve a cabo después de cumplidos los 12 años de edad y no se exija otro título de distinto grado.

Las autoridades, funcionarios o particulares que intervengan en los actos a que se refieren los apartados anteriores, exigirán en los casos en ellos comprendidos la presentación del certificado de estudios primario y harán constar su posesión y los referentes al documento que lo acredite en los censos, libros, registros, matrículas, títulos y demás documentaciones que a ellos se refieran.

Artículo octavo. Cuantos hayan pasado la edad de escolaridad primaria obligatoria y carezcan del certificado

de estudios primarios podrán obtenerlo tomando parte en las pruebas que organice la Inspección de Enseñanza Primaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 21 de marzo de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de abril), que deberá celebrarse para esta clase de aspirantes con la periodicidad que resulta necesaria.

Artículo noveno. Los analfabetos mayores de 14 años que no tengan más de 60 años, si se trata de varones, o de 50 cuando se trate de mujeres, estarán obligados a tomar parte en las campañas de alfabetización de adultos a que se refiere este Decreto hasta que queden redimidos de su incapacidad.

Artículo décimo. Para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior, los comprendidos en el mismo que no se encuentren en edad escolar deberán inscribirse en el registro que con la denominación de "Censo de Promoción Cultural" se abrirá en las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria y en los demás centros u oficinas que se señalen.

Esta obligación pesa subsidiariamente sobre quienes tengan la patria potestad, guarda, vigilancia o tutela sobre las referidas personas y sobre los presidentes, directores o patronos de asociaciones, entidades o empresas de las que los mismos formen parte o con las que tengan relación de pertenencia, servicio o trabajo, incluso el doméstico.

Artículo décimoprimer. La inscripción en el citado censo se acreditará mediante la "Tarjeta de Promoción Cultural".

Esta Tarjeta será totalmente gratuita, y su expedición no podrá dar lugar a exacción, tasa ni derecho alguno.

Sus condiciones, plazo de vigencia o renovación se regularán por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo décimosegundo. Las empresas que tomen a su servicio trabajadores de cualquier clase analfabetos vendrán obligadas, antes de celebrar el contrato de trabajo, a comprobar que los trabajadores se hallan en posesión de la "Tarjeta de Promoción Cultural", la cual habilitará con carácter provisional para celebrar el contrato de trabajo, pero no el de aprendizaje.

Cuando el titular de la tarjeta haya participado en las enseñanzas de alfabetización con la debida asiduidad durante cuatro campañas y, no obstante, no logre alcanzar el nivel requerido para recibir el certificado de estudios primario podrá obtener un certificado de aprovechamiento equivalente al de escolaridad y válido con carácter definitivo exclusivamente a efectos laborales.

Artículo décimotercero. Sin presentar la Tarjeta de Promoción Cultural, los obligados a obtener según este Decreto no podrán:

a) Disfrutar de campamentos, albergues, residencias e instituciones análogas organizadas por el Estado, el Movimiento, la Organización Sindical, las Diputaciones o los Municipios.

b) Obtener pasaporte y licencias de caza o pesca.

c) Recibir pagos y obtener préstamos, ayudas económicas o indemnizaciones de igual carácter tanto de bancos y cajas de ahorro como de cualquier otra clase de entidades, tanto oficiales como particulares.

d) Percibir prestaciones económicas de la Seguridad Social.

e) Obtener ninguna clase de ayuda de protección escolar para las personas constituidas bajo su potestad o guarda.

f) Hacerse cargo de terrenos o parcelas concedidos por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo décimocuarto. Los Ayuntamientos y entidades locales menores tomarán parte en la formación del censo de Promoción Cultural facilitando relaciones nominales circunstanciadas y domicilios de cuantos se encuentren en esa situación en el respectivo territorio aunque sean transeúntes.

Colaborarán también con todos sus medios de difusión y mediante la intervención de los agentes municipales de toda clase a esa misma labor; y con cuantos medios materiales tengan disponibles a las necesidades locales de la campaña.

Artículo décimoquinto. Todas las empresas individuales y colectivas y cualquier centro de trabajo, aunque se trate del servicio doméstico, aparte las obligaciones generales señaladas en este Decreto en orden a la formación del Censo de Analfabetos y ayuda a la campaña, estarán especialmente obligadas:

Primero. A facilitar a sus trabajadores necesitados de ello la asistencia a las campañas contra el analfabetismo y el cumplimiento de las demás obligaciones que se les imponen, concediéndoles permiso cuando resultase necesario.

Estos permisos, salvo en el servicio doméstico, se concederán con pérdida de la retribución proporcional correspondiente al trabajo no realizado, a menos que se trate de aprendices, a los que será obligatorio permitirles asistir a las enseñanzas, por el tiempo de una hora, sin disminución de jornal.

Segundo. A permitir a la Inspección de Enseñanza Primaria el acceso a los

lugares de trabajo, el examen de la documentación de la empresa relativa al personal con exigencia del Certificado de Estudios Primarios, de Aprovechamiento o Tarjeta de Promoción Cultural y al cumplimiento de los deberes que en orden a la campaña contra el analfabetismo pesan sobre las mismas, dando las máximas facilidades y con amplia colaboración.

Tercero. A confeccionar anualmente en el mes de agosto un ejemplar más de los partes modelo E-2 que han de presentar para el pago de Seguros Sociales del mes de julio, incluyendo en todos ellos los datos relativos a la titulación, certificado de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural del personal subalterno o trabajador manual, sin cuyo requisito no se podrá efectuar la liquidación de cuotas correspondientes, incurriendo en las sanciones por ello establecidas.

A tal fin, en la línea inmediata siguiente a la que corresponda a cada uno de los productores referidos, consignarán la fecha y número de sus certificados de Estudios Primarios, de Escolaridad o Tarjeta de Promoción Cultural o referencia al título de otro grado más alto que posean. Si carecen de ello, se hará constar si saben leer y escribir o si carecen también de estos conocimientos, consignando a continuación en ambos casos su domicilio y dirección completa.

Este ejemplar de más que ha de presentarse en los meses de agosto lo entregará el Instituto Nacional de Previsión a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Artículo décimosexto. Todos los departamentos ministeriales prestarán la máxima ayuda a la campaña en cuantos elementos y servicios de su dependencia pueda ser conveniente utilizar para su rápida y eficaz realización.

Artículo décimoséptimo. Los reclutas de cualquiera de los ejércitos que carezcan del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad no podrán disfrutar permisos mientras no hayan demostrado su aprovechamiento en los cursos o enseñanzas que se les den, y sufrirán recargo del tiempo de servicio necesario hasta obtener el Certificado de Aprovechamiento en los cursos que a tal fin organicen los Ejércitos, que servirá a todos los efectos como Certificado de Escolaridad.

Artículo décimoctavo. Con cargo a los fondos del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se concederán ayudas a los analfabetos, que podrán adoptar la forma de becas compensatorias de la pérdida de jornales u otros ingresos

por razón de la asistencia a los cursos; lotes de material escolar especial; becas de transporte y alojamiento cuando sean precisas para acudir a los centros en que se realice la campaña u otras análogas.

Artículo décimonoveno. Por el Ministerio de Educación Nacional se interesará de la Jerarquía Eclesiástica la participación de los centros docentes de toda clase de la Iglesia en la campaña, así como la colaboración de las parroquias, organizaciones y asociaciones eclesásticas, tanto en la formación y conservación del Censo de Promoción Cultural como en las campañas.

Artículo vigésimo. La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la campaña de alfabetización y las demás comprendidas en este Decreto.

En el cumplimiento de estos fines podrán levantar actas de infracción y obstrucción, que remitirán al Gobernador civil de la provincia.

Procederán las actas de infracción en todos los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y en sus disposiciones complementarias.

Se considerarán actos de obstrucción los que, en general, impidan, perturben o dilaten la realización de la inspección.

Artículo vigésimoprimer. Los Gobernadores civiles, aparte las medidas que en cada caso puedan resultar procedentes, podrán sancionar conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo del Decreto de 10 de octubre de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de diciembre), el incumplimiento de las obligaciones de toda clase a que se refiere el artículo anterior, con multa entre los siguientes límites:

De 50 a 500 pesetas, cuando se trate de las mismas personas necesitadas de la enseñanza.

De 100 a 1.000 pesetas, por cada infracción si el incumplimiento se realiza por los particulares no empresarios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo décimo.

De 200 a 10.000 pesetas, cuando se trate de empresas patronales.

De 1.000 a 15.000 pesetas, si se cometiese obstrucción.

Artículo vigésimosegundo. Los Ministerios afectados por el presente Decreto o que puedan cooperar a la campaña contra el analfabetismo acordarán las medidas necesarias para la eficacia y mejor realización de la misma, comunicando al Ministerio de Educación Nacional todas las resoluciones que no se hayan de publicar en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo vigésimotercero. Se derogan el Real Decreto de 31 de agosto de 1922 ("Gaceta" del 5 de septiembre) y la Real Orden de 27 de abril de 1920 ("Gaceta" de 5 de mayo), y los Decretos de 10 de marzo de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del 31), 19 de febrero de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" del 2 de marzo) y 20 de julio de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de agosto), relativos a la Junta Nacional y Juntas provinciales contra el Analfabetismo, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 10 de agosto de 1963. — Francisco Franco. El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

Se publica en el "Boletín Oficial" para su mejor conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, octubre de 1963.

El Gobernador civil

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION CUARTA

Núm. 4.299

Administración de Contribución Territorial de Zaragoza

Instrucciones para la formación de los documentos cobratorios de rústica de esta provincia.

Para la efectividad de la contribución territorial rústica durante el ejercicio de 1964, los Ayuntamientos y las Juntas periciales de los municipios de esta provincia han de realizar sin demora los trabajos que requiere la confección de los documentos cobratorios correspondientes.

En la ejecución de este servicio han de observarse las reglas siguientes:

Primera. Los municipios redactarán, por triplicado, la lista cobratoria de rústica de 1964, inscribiendo en ella los contribuyentes por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre.

A este fin, los respectivos Ayuntamientos se proveerán de los impresos necesarios, que son los de Catastro.

Segunda. Según la modificación establecida por el Decreto 3.295 de 13 de diciembre de 1962, los recibos de contribución son semestrales si su cuantía excede de 500 pesetas, y anuales si no pasan de dicha cantidad. O sea, hasta 500 pesetas, inclusive, el recibo

es anual, y se cobrará en el segundo semestre; desde 501, el recibo es semestral, para cobrarse, por mitad, en los semestres primero y segundo.

En la cabecera de la lista cobratoria ha de consignarse un estadillo que comprenda el número de recibos anuales y semestrales, con el total de ambas clases.

Tercera. A cada uno de los ejemplares de la lista se acompañará también el estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su riqueza imponible, clasificados en categorías.

Llamo especialmente la atención sobre la redacción de este documento, que ha de extenderse por la riqueza imponible de los contribuyentes, y no por el importe de la contribución. Los grados de clasificación de este estado son los siguientes: hasta 200 pesetas, inclusive, exentos; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000; de 40.000 en adelante, y totales.

Las cantidades citadas por primera vez en la clasificación que antecede se entenderán inclusive; las mencionadas por segunda vez, inclusive.

Cuarta. La cuota del Tesoro que grava la riqueza imponible de los pueblos de esta provincia, todos en régimen de Catastro, es la vigente en el ejercicio actual, o sea el 17'50 por 100.

El municipio de Zaragoza tiene, además, el recargo para la prevención del paro obrero, que es el 1 por 100 de la riqueza imponible.

El recargo para seguros sociales en la Agricultura es el vigente también en el presente ejercicio, o sea el 13 %.

Quinta. Para facilitar la formación de los documentos cobratorios de que se trata, la Superioridad autoriza la liquidación conjunta de cuota y recargo de paro obrero, dándose este caso sólo en el término municipal de Zaragoza.

El recargo para seguros sociales en la Agricultura ha de figurar, en todo caso, en columna independiente, consignándose también por separado en los recibos de contribución.

Al pie de los documentos expresados se hará constar, por diligencia, el tipo de imposición que se aplica por cada uno de los gravámenes girados, y se expresará separadamente el importe que corresponda a la cuota del Tesoro y a cada uno de los recargos, debiendo ser la suma de ellos el importe total del documento.

Sexta. Como consecuencia de lo establecido en las instrucciones cuarta y quinta de esta circular, la repetida lista cobratoria de rústica ha de constar

de las siguientes casillas: una, para la riqueza imponible; otra, para la cuota del Tesoro (y recargo de paro obrero en la capital); una tercera, para el recargo de seguros sociales en la Agricultura; una cuarta, para la suma de las casillas segunda y tercera, y las dos restantes, para los semestres, en el lugar que les corresponda según la cuantía de los recibos.

Séptima. Los documentos cobratorios expresados deberán remitirse a esta Administración de Contribución Territorial, debidamente redactados, antes del día 15 del próximo noviembre, previa su exposición pública reglamentaria.

Los pueblos que ya tienen aprobado el apéndice de altas y bajas recibirán en breve el duplicado del mismo para el cumplimiento inmediato de este servicio.

Al final de la presente circular se relacionan los municipios que no tienen este año apéndice de variaciones, y las Alcaldías respectivas han de disponer la redacción del documento de que se trata en cuanto se publique esta circular en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Octava. Según preceptúa el artículo 42 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 están exentos los propietarios cuya riqueza no excede de 200 pesetas, y por ello ha de unirse a los tres ejemplares de la lista cobratoria la certificación que acredite dicha exención, consignando en la misma, por orden alfabético, los apellidos y el nombre de cada interesado y su riqueza catastrada.

Estos propietarios son exentos también para el arbitrio municipal de rústica.

La certificación de que se trata ha de extenderse en el impreso que se utiliza para la relación de los contribuyentes.

Novena. Con respecto al estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su riqueza imponible, quedarán en blanco, como consecuencia de las exenciones a que se refiere la instrucción anterior, las siguientes categorías: hasta 25 pesetas; de 25 a 50; de 50 a 100, y de 100 a 200.

Décima. En la casilla de "riqueza imponible" figurarán solamente pesetas, sin céntimos. Se redondearán las cantidades teniendo en cuenta lo siguiente: cuando los céntimos sean hasta 49 inclusive, se pondrá la misma cantidad entera que figure, y a partir de 50 céntimos se agregará una unidad a la parte entera.

En la casilla de contribución "total" también han de redondearse las cantidades, y en los casos de recibo semestral su importe ha de ser divisible

por dos, y, por consiguiente, la cifra de las unidades deberá terminar en cero o en la cifra par más próxima.

El redondeo de las casillas "contribución" y "seguros sociales" será posterior a fijar las cantidades de "total contribución", redondeando las cifras de dichas casillas de modo que se cometa el menor error, y debiendo ser la suma de ambas igual al "total".

El redondeo de cantidades ha de hacerse con el debido cuidado, y como los errores en más y en menos se compensan entre sí, los totales del final del documento han de ser los que corresponden a la cifra global de riqueza.

Han de cuadrarse con exactitud todas y cada una de las planas de la lista cobratoria, llegando así al final del documento con las cantidades totales que deben figurar en el mismo.

Si se padecen errores de suma y cuadro de las cantidades de contribución, originando con ello algún perjuicio al Tesoro o a los contribuyentes, el Ayuntamiento respectivo será responsable del importe de tales agravios.

Muy en breve se publicará por esta Administración el señalamiento de la riqueza imponible y la contribución total rústica que corresponde a cada uno de los municipios de esta provincia en el próximo ejercicio económico.

Para los pueblos que no tienen apéndice sigue vigente la riqueza imponible y la contribución de este año. Para los restantes, ya figura también en el duplicado del apéndice la cifra total de riqueza y de contribución, cantidades a las que tienen que atenerse en el cumplimiento de este servicio los respectivos Ayuntamientos y Juntas peoriales.

Pueblos que no tienen apéndice

Aladrén, Alpartir, Anento, Artieda, Bagüés, Balconchán, Berruoco, Bisimbre, Bordialba, Castejón de Valdejasa, Castiliscar, Cimballa, Cuarte, Cuerlas (Las), Chiprana, Escó, Fayón, Gallocanta, Inogés, Joyosa (La), Litago, Lituénigo, Longás, Lorbés, Luesma, Maella, Maleján, Malpica, Moneva, Montón, Navardún, Olivés, Pedrosas (Las), Piedratajada, Pintano, Pomer, Puendeluna, Purujosa, Romanos, Rueda de Jalón, Ruesca, Salillas de Jalón, Santa Eulalia de Gállego, Sigüés, Sobradiel, Tiermas, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Undués de Lerda, Undués Pintano, Valdehorna, Val de San Martín, Valpalmas, Vierlas, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva y Villarroya del Campo.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos a que se refiere la presente

circular, que son todos los de la provincia.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1963.
El Administrador, Angel Soto.

SECCION QUINTA

Núm. 4.327

Excm. Ayuntamiento de Zaragoza

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para la provisión de una plaza de Ayudante de Herrero, en sesión celebrada el día 23 de los corrientes, acordó señalar como fecha para la realización del primer ejercicio el día siguiente hábil al en que se cumplan quince, también hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El lugar y hora se indicarán oportunamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963. — El Presidente del Tribunal, Félix Sesma Catalán.

Núm. 4.276

Alcaldía de Zaragoza

Habiendo solicitado doña Pilar Laguna Marcén la instalación y funcionamiento de un motor de 4 CV. de fuerza motriz, para ascensor, en la calle Madre Vedruna, sin número,

Se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217, tomo 11, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963.
El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.276

Habiendo solicitado doña Pilar Laguna Marcén la instalación y funcionamiento de un motor de 4 CV. de fuerza motriz, para ascensor, en la calle Madre Vedruna, sin número,

Se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los ve-

cinco más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217, tomo 11, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963.

El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.276

Habiendo solicitado don Manuel A. in Ezpeleta la instalación y funcionamiento de un motor de 5 CV. de fuerza motriz, para ascensor, en la calle Ram de Viu, números 1 y 3,

Se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217, tomo 11, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963.

El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.276

Habiendo solicitado don Manuel Asín Ezpeleta la instalación y funcionamiento de un motor de 5 CV. de fuerza motriz, para ascensor, en la calle de Supervia, número 2 y 4,

Se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217, tomo 11, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963.

El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.276

Habiendo solicitado don Manuel Asín Ezpeleta la instalación y funcionamiento de un motor de 10 CV. de fuerza motriz, para ascensor, en la calle de San Juan de la Cruz, 18,

Se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217, tomo 11, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963.

El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.276

Habiendo solicitado don Manuel A. in Ezpeleta la instalación y funcionamiento de un motor de 10 CV. de fuerza motriz, para ascensor, en la calle San Juan de la Cruz, 20,

Se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217, tomo 11, de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963.

El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.276

Habiendo solicitado don Fidel Callejero Aguado la instalación y funcionamiento de un taller mecánico de reparaciones en la calle de Graus, número 4, con 5 motores de 7 C. V. de fuerza motriz,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.276

Habiendo solicitado don Antonio Calvo Charte la instalación y funcio-

namiento de un taller mecánico en la plaza de Jesús, 27, con 4 motores de 4,875 C. V. de fuerza motriz,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.276

Habiendo solicitado doña Rita Fuentes Royo la instalación y funcionamiento de una fábrica de galletas en la calle del Carmen, número 42, con 8 motores de 8,5 C. V. de fuerza motriz,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.276

Habiendo solicitado don José Gracia Burriel la instalación y funcionamiento de una fábrica de calzado en la plaza Cilca, número 2, con 2 motores de 1 C. V. de fuerza motriz,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4276

Habiendo solicitado don Lucio García Aparicio la instalación y funcionamiento de un taller mecánico en la calle de Checa, 15, con 4 motores de 6,5 C. V. de fuerza motriz,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4276

Habiendo solicitado don Antonio Gracia Gállego la instalación y funcionamiento de un taller de cerrajería en la calle Obispo Laplana, número 9, con 5 motores de 3,60 C. V. de fuerza motriz,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1963. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.323

Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Circular

Observándose que algunos Ayuntamientos tienen pendientes de remisión las liquidaciones de sus presupuestos extraordinarios, cuyas obras

y servicios en ellos comprendidos hayan sido terminados o dejados sin efecto, por razones justificadas que se expresarán, esta Jefatura, en conformidad y a los efectos establecidos por la norma quinta del artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y apartado i) del artículo 12 del Decreto de 26 de julio de 1956, interesa a los señores Interventores y Secretarios-Intervento es que remitan, directamente a esta Dependencia, dentro del plazo de diez días, las referidas liquidaciones pendientes de remisión correspondientes a presupuestos extraordinarios liquidados o que debieron ser objeto de liquidación por haber sido realizados los gastos e ingresos en los mismos comprendidos, todo ello sin perjuicio de la rendición de las cuentas justificadas para su examen y censura por la Comisión Central de Cuentas, en igual forma y con iguales requisitos que los establecidos para las de los presupuestos ordinarios, conforme a lo dispuesto por la regla 79 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales.

Al propio tiempo se recuerda la obligación de remitir, también a esta Jefatura, copia autorizada de los expedientes de habilitaciones y suplementos de créditos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, una vez que hayan sido aprobados y declarados ejecutivos, en conformidad con lo dispuesto por la norma 22 de las Instrucciones sobre formación de presupuestos, aprobadas por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de julio de 1960, en concordancia con lo dispuesto por el apartado g) del artículo 12 del Decreto de 26 de julio de 1956 anteriormente expresado y norma tercera del artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952.

Zaragoza, 2 de octubre de 1963. — El Jefe provincial, Manuel Martínez Palacio.

SECCION SEXTA

Núm. 4.325

ARTIEDA

Subasta de maderas

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a pública subasta el aprovechamiento de maderas y leñas que a continuación se describe:

a) Monte número 179, denominado "Paco Cerrado y Abierto": número de pies, 393; especie, pino silvestre; volumen en pie y con corteza, 174 me-

tros cúbicos; tanto por ciento de corteza, 19; leñas gruesas, 139 estereos.

b) Tipo de licitación: El precio base de licitación es de 97.150 pesetas, y el precio índice (25 % más), el de 121.437'50 pesetas.

c) Duración del contrato: Año forestal 1963-64.

d) Fianza provisional: El 5 % ó sea 4.857'50 pesetas.

e) Fianza definitiva: El 10 % del precio del remate.

f) Presentación de proposiciones: Las proposiciones, acompañadas del resguardo de fianza provisional y declaración a que hace referencia el apartado tercero del artículo 30 del Reglamento de Contratación Municipal, debidamente reintegradas con timbre del Estado por valor de 6 pesetas y sello municipal por valor de 25 pesetas, se presentarán en la Secretaría municipal todos los días laborables, de once a una, hasta las trece horas del día anterior al señalado para la apertura de plicas.

g) Apertura de plicas: La apertura de plicas tendrá lugar al día siguiente hábil a aquel en que se cumplan veinte días hábiles, también, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuyo acto tendrá efecto en la Casa Consistorial a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue.

Artieda, 2 de octubre de 1963. — El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio, calle de, provisto del documento nacional de identidad número, expedido en el día de de 196 ..., en nombre propio (o bien en representación de, que acredita con la aportación del testimonio de escritura de poder, debidamente bastantado), enterado del pliego de condiciones económico-facultativas aplicable a la subasta de aprovechamientos del monte "Paco Cerrado y Abierto", de la pertenencia del Municipio de Artieda, anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día, ofrece por la adquisición la cantidad de pesetas (en letra y número).

(Fecha y firma)

Núm. 4.318

CALATAYUD

Habiendo sido aprobado por el Pleno de esta Excm. Corporación, en se-

sión ordinaria del día 24 de septiembre último, el pliego de normas y condiciones para la celebración de concurso para proveer una plaza de Recaudador y Agente ejecutivo, por el presente se hace público que durante el plazo de ocho días, a partir del siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se encuentra de manifiesto en la Secretaría general de este Ayuntamiento, en horas hábiles de oficina, pudiendo en el mismo plazo formularse las reclamaciones que se expresan en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Calatayud, 2 de octubre de 1963.— El Secretario general, José A. Martín Fernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.321

POLA DE LENA

D. Fernando Tintoré Loscos, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido;

Por la presente que se libra en méritos de carta-orden emanante del sumario núm. 40 de 1959, sobre hurto, contra Rafael Gallardo Casado, de 26 años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Felipa, natural de Gallur-Borja, se anula y deja sin efecto la requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza en fecha 7 de mayo del corriente año relativa a la busca y captura del referido procesado, dejando igualmente sin efecto las órdenes de busca y captura del mismo por haber sido hallado e ingresado en prisión.

Dado en Pola de Lena a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. — El Juez, Fernando Tintoré. — El Secretario: P. S., (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.330

JUZGADO NUM. 1

D. Luis Torres Pérez, Juez titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 169 del año 1961 que se sigue en este Juzgado a instancia de don Andrés Mir Bonet, representado por el Letrado señor Arrufat, contra doña María Binaburo Gracia e hijos, vecinos de esta ciudad, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta los bienes siguientes:

Campo en la partida "Balsa Miranda", de 80 áreas, que linda: al Norte, con monte; al Sur, con Félix Grasa; al Este, con Pedro Alconchel, y al Oeste, con Pedro Asensio. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Belchite, al tomo 74 R, folio 179, finca 234, inscripción 1.ª Valorado en pesetas 4.800.

Casa formada por planta baja y dos pisos más, en la calle Alta, señalada con el número 21, que linda: por la derecha, izquierda y espalda, con Antonio Giménez. Inscrita al tomo 85 R, folio 3, finca 271. Valorada en 9.600 pesetas

Ambas fincas sitas en el término municipal de Fuentetodos.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en Predicadores, 56, segundo) he señalado el día 21 de octubre próximo, a las doce horas, previéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documento de identidad que acredite su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 % del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que la misma se celebrará con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación.

Dado en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. — El Juez, Luis Torres. —

P. S. M.: El Secretario, José Luis Santos.

Núm. 4.322

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 474 de 1963 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Eusebio Bullido Alonso, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Madrid, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 56, segundo izquierda), el día 30 de octubre próximo y hora de las doce, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.— El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.324

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA HERMANDAD DE LA ACEQUIA DE PINSEQUE, ALAGON Y PERAMAN

El Presidente de esta Comunidad convoca a todos los usuarios a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social de este Sindicato el día 26 del actual, a las once horas de la mañana en primera convocatoria, y a las once treinta en segunda, a fin de tratar de los siguientes asuntos:

1.º Examen de la Memoria semestral.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo.

3.º Ruegos y preguntas.

De no celebrarse la Junta en primera convocatoria por falta de asistentes, se hará en segunda, con validez de lo acordado, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Pinseque, 2 de octubre de 1963.— El Presidente, Carmelo Manero.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 6 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	90 pesetas
Semestre	160 —
Año	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año .	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones